



RADICACION : 08001315300520210032700
EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4,
DEMANDADO: EASY INVESTMENTS S.A.S. NIT. No. 900584683-0Y OTROS

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES.

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en realizar la exclusión de JOSE HUMBERTO SOTO ROBLES, como demandado y solicitar la inclusión de GUSTAVO EUGENIO BORRAS IGLESIAS, como demandado. Asimismo, reforma la demanda en el sentido de que se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$447.901.475,45), y no por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$447.901.471), como inicialmente se había solicitado.

La presente reforma de la demanda modifica los hechos primero y tercero y la pretensión “1.1” de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

II. DECISIÓN.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por los motivos expresados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicita, la orden de pago quedará así:

a) Ordénese la sociedad denominada EASY INVESTMENTS S.A.S., con Número de Identificación Tributaria 900584683-0, representada legalmente por GUSTAVO EUGENIO BORRAS IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía 72.152.423; la sociedad EASY CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A.S., con Número de Identificación Tributaria 830502545, representada legalmente por GUSTAVO EUGENIO BORRAS IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía 72.152.423; el señor GUSTAVO EUGENIO BORRAS IGLESIAS, como persona natural, identificado con cédula de ciudadanía

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 piso CENTRO CIVICO

Email: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

72.152.423 y la señora FANY IGLESIAS DE BORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No 22.385.587, a pagar en el término de cinco días al BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, con la cédula de ciudadanía No.72.273.155, y T.P .No. 156.029, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$447.901.475,45), suma de dinero que involucra o cobija los siguientes conceptos debidos por los integrantes de la parte demandada al momento del diligenciamiento del título.

OBLIGACIÓN 8040020251
SALDO DE CAPITAL \$ 437.923.71
OBLIGACION 49113300104409125
SALDO DE CAPITAL \$9.771.320
INTERESES CORRIENTES DEBIDOS \$205.588
INTERESES DE MORA DEBIDOS \$852.45

2. Por la suma accesoria de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de esta demanda, sobre las sumas de los capitales respaldados con el título aducido como instrumento de recaudo. Intereses que, en el caso del capital insoluto de la obligación 8040020251, ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$140.592.582); y que en el caso del capital insoluto de la obligación 49113300104409125, ascienden a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$186.968).

3. Por los intereses de mora que se sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda sobre las sumas de capital.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en el Decreto 806 de 2020., por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico. El traslado comenzara a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Se tiene al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, con la cédula de ciudadanía No.72.273.155, y T.P. No. 156.029, como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/ebf
RAD.No.00327/21

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR:
ESTADO No. 20
HOY, 7 DE FEBRERO DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO